



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre

Sincelejo (Sucre), dos (02) de junio del dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto: PROCESO ORDINARIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: No. 70001-33-33-007-2014-00034-00
Demandante: MARÍA EUGENIA JARABA RICARDO
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

I.- ANTECEDENTES:

A efectos de determinar la procedencia del recurso de reposición en subsidio el de queja, detalla el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones: (i) Mediante providencia adiada 9 de abril del presente año, se precisó declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, en razón a la falta de competencia y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Sincelejo (fls. 171- 172); (ii) contra la decisión, se interpuso recurso de apelación (fls. 173-174); (iii) Mediante providencia de fecha 8 de mayo de 2015, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el provisto del 9 de abril, (fl. 177), y, (iv) la parte demandante manifestó su desacuerdo interponiendo contra la última providencia recurso de reposición en subsidio el de queja (fls. 178-179).

II.- CONSIDERACIONES:

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE QUEJA.

Como antes se acotó, este Despacho al realizar el estudio de la demanda de la referencia, decidió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, posición que tuvo asiento legal en lo establecido en el numeral 5º Artículo 2º de Ley 712 de 2001, y la jurisprudencial sobre el pronunciamiento realizado por el **HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA** en providencia del tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014), con ponencia de la Mg. Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, dentro del Radicado No. 110010102000201302982-00.

Frente al evento anterior, el apoderado demandante interpuso recurso de apelación, interpelación que se deniega al considerarse que el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, no prevé que proceda dicho recurso¹ contra la providencia mediante la que el juez declara la falta de jurisdicción o competencia², y además, teniendo de presente lo establecido en el Artículo 138 del CGP, en donde se anuncia que el proceso debe enviarse de inmediato al juez competente.

Dentro del marco anteriormente expuesto, y habiendo este Juez declarado la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, no le está permitido reconsiderar las decisiones adoptadas con anterioridad, a más, que la posición adoptada no variaría, tal como lo petitiona el apoderado demandante; por tal motivo se denegara el

¹Artículo 243 Ley 1437 de 2011

²Art. 168 ibidem

recurso de reposición interpuesto y en su lugar se concederá el recurso de queja deprecado, en consideración a lo establecido en el Art. 245 del CPACA, que remite para su trámite al Código General del Proceso.

Siendo así, es de apreciarse que el recurso de queja³ se interpuso en subsidio del de reposición, dentro del término de ejecutoria de la providencia que denegó el de apelación⁴, dándose con ello cumplimiento a lo establecido en la norma procesal civil, aplicada en esta jurisdicción por expresa disposición del Art. 306 del CPACA.

Ahora bien, en consideración a que este juez no conserva ninguna competencia para seguir conociendo de este asunto, se ordenara remitir el expediente al superior, en consideración a lo expuesto en el Art. 324 en concordancia con el Art. 326 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO.- Denegar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 8 de mayo de 2015, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído adiado 9 de abril de 2015, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En subsidio, concédase el recurso de queja contra el auto de fecha 8 de mayo de 2015, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído adiado 9 de abril de 2015.

TERCERO.- Ejecutoriado este proveído, por secretaria REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para que el asunto sea sometido a reparto ante los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA

³Artículo 352 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012

⁴Artículo 353 ibidem